

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán C, marzo cinco (5) de 2024. En la fecha informo a la Señora Juez que, obra solicitud de la apoderada judicial del demandante en relación a una medida cautelar. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 530

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00118-00
Proceso: Exoneración de Cuota de Alimentos
Demandante: Jorge Oscar Guetia
Demandado: Amarilis Patricia Guetia Alzate

Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada del demandante, solicita *el embargo y retención del 15% de la suma total de dinero de la cuota de alimentos*, que corresponde al porcentaje que le es pagado a la señora AMARILIS PATRICIA GUETIA ALZATE, solicitando librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, y retención de la cuota alimentaria dirigidos al pagador del comando del Ejército Nacional en Bogotá, comunicándole la decisión tomada y así mismo que *suspenda el pago de la cuota a favor de AMARILIS PATRICIA GUETIA o de su progenitora SANDRA PATRICIA ALZATE ZAMBRANO como representante legal hasta que se realice la audiencia programada.*

Solicita además la apoderada que, se oficie a la empresa MEDICALSOAT DEL CAUCA IPS, a SIEMPRE IPS, SOLUCIONES Y EMPRENDIMIENTO EMPRESARIA-SAS y a SERVI SALUD DEL CAUCA IPS SAS, para que certifiquen con destino al proceso el valor del sueldo y emolumentos mensuales pagados a la señora AMARILIS PATRICIA GUETIA ALZATE y se expida certificado laboral. Allega copia de auto de fecha 19 de diciembre 2023 emanado del juzgado de Familia de Itagüí (A) en el que obra la existencia de obligaciones alimentarias en favor de un hijo menor de edad correspondiente al 30% del salario y demás prestaciones sociales a cargo del señor JORGE OSCAR GUETIA.

Conforme a la solicitud de medidas cautelares, entiende el despacho que lo que solicita la abogada es que se suspenda el descuento al aquí demandante del porcentaje de la cuota de alimentos que le corresponde a la señora AMARELIS PATRICIA, que sea de paso decirle es ya adulta (29 años de edad)

y no se encuentra representada por su madre como lo indica la apoderada del obligado, y dado que la solicitud de embargo y retención que se le está pagando a la demandante como valor de la cuota de alimentos como lo refiere la apoderada es una petición confusa e improcedente.

Pues bien, al respecto debe decir este juzgado que si bien se encuentra vigente la medida cautelar decretada en sentencia No. 261 del 06 de Octubre de 2006, que equivale al 30% del sueldo y prestaciones sociales del demandado (hoy demandante) en favor de sus hijos AMARELIS PATRICIA y JORGE STIVEN GUETIA SANCHEZ, hoy adultos, último de estos discapacitado; medida aplicada como miembro activo del Ejército Nacional¹², también lo es que, el objeto del presente proceso es precisamente la “*exoneración*” de dicha cuota, en el que además ya se ha señalado como fecha para audiencia, el próximo 22 de abril del año en curso (2024), teniendo en cuenta que en dicho acto procesal se debe resolver de fondo el asunto y con ello la solicitud elevada por el actor, sin que de otro lado, proceda por ahora la suspensión de la cuota solicitada, pues existe contestación de la demanda, donde la parte pasiva de la acción se opone a las pretensiones de la demanda, debiendo agotarse entonces el proceso para determinar la viabilidad o no de las mismas. En razón de lo anterior, este estrado judicial negará la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante.

Ahora bien, solicita además la togada se oficie a las empresas donde presuntamente labora la demandada AMARILIS PATRICIA GUETIA ALZATE, con el fin de que se sirvan certificar el salario y demás emolumentos devengados por la citada, y como quiera que lo peticionado es procedente, por ser útil para la resolución del asunto, esta judicatura despachará favorablemente la solicitud, para lo cual se oficiará a las citadas empresas con el objeto de que se sirvan informar si la señora AMARILIS PATRICIA GUETIA ALZATE, labora en cada una de las citadas empresas y de ser positiva la respuesta, remitir al correo institucional de este despacho, j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co certificación laboral donde conste el salario y demás emolumentos mensuales devengados por la citada demandada.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante, en relación al “embargo y retención” de la suma cancelada a la demandada como cuota de alimentos y a la suspensión de dicho aporte de manutención, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de oficiar a las entidades señaladas por la parte demandante, en consecuencia, **OFICIAR** a las empresas MEDICALSOAT DEL CAUCA IPS, a SIEMPRE IPS, SOLUCIONES Y EMPRENDIMIENTO EMPRESARIA-SAS y a SERVI SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S. a fin de que se sirvan informar si la señora AMARILIS PATRICIA GUETIA ALZATE, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.061.777.245, labora en dicha empresa y de ser positiva la respuesta,

¹ Consecutivo 003

² Consecutivo 003 fl.7

remitir en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del oficio y al correo institucional de este despacho, j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co certificación laboral donde conste el salario y demás emolumentos mensuales pagados a la señora GUETIA ALZATE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 040 del día 06/03/2024

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e20327b04852b6af05f620d648422d384a9b63fcdddad28d5dacd6e1ec6f5**

Documento generado en 05/03/2024 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>